

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que los créditos asignados a la sección segunda, capítulo tercero del presupuesto vigente para un Ministro Plenipotenciario de segunda clase o Ministro Residente y para un Secretario de primera clase en la Legación de Bucarest, se entiendan asignados a iguales cargos en la Legación en Bucarest, se entiendan asignados a iguales sección y capítulo para un Secretario de primera clase en Sofía, se entienda asignado a la Legación en Bucarest.—Página 738.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios especiales prestados a la Marina, en la Sociedad de las Naciones, al Contralmirante de la Armada brasileña D. José María Penido.—Página 738.

Real orden fijando las plantillas de los Distritos forestales de Canarias, León, Logroño, Murcia - Alicante, Salamanca, Soria, Tarragona-Castellón y Valladolid, así como de las Divisiones Hidrológico - forestales quinta y sexta.—Páginas 738 y 739.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Luis Pardo y Fernández Argüelles.—Página 739.

Guerra.

Real orden concediendo al Capitán de Caballería D. Alfredo Jiménez Orge un mes de comisión para Francia y Portugal.—Página 739.

Otra ídem al Inspector de segunda clase de Sanidad Militar, D. Eduardo Semprún Semprún, una comisión de un mes para París, Lyon y Mostpellier.—Página 739.

Marina.

Real orden disponiendo se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas por la Compañía de Vapores-correos interinsulares canarios para el año actual. Páginas 739 y 740.

Otra concediendo a los Comisarios D. Agapito A. Rivas Cabo y D. Angel Grandáriz y Millán la gratificación anual de 500 pesetas.—Página 740.

Hacienda.

Real orden disponiendo se habilite el punto denominado "San Francisco" en Cabo de Gata (Almería) para el embarque por cabotaje de aduquines, esparto en rama y palma.—Página 740.

Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Luis de Arce y Rueda.—Página 740.

Otra ídem ídem a D. Antonio Yáñez Arroyo.—Páginas 740 y 741.

Otra disponiendo que por los Gobernadores se requiera a cada uno de los Alcaldes de poblaciones mayores de 4.000 habitantes para que expidan certificación en la que se acredite si la Secretaría del Ayuntamiento se halla servida en propiedad.—Página 741.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se devuelva a D. Miguel Nogaes López la fianza que constituyó para responder de su gestión como Habilitado que fue de los Maestros de Primera enseñanza del partido judicial de Montánchez (Cáceres).—Página 741.

Otra disponiendo se acceda a lo so-

licitado por D. Francisco Asorey González.—Páginas 741 y 742.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito incoado por doña Eulalia Alvarez Lorenzo contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923.—Página 742.

Otra ídem ídem, en el incoado por don Justo Lachica contra las Reales órdenes de 16 de Febrero y 5 de Abril de 1923.—Página 742.

Otra disponiendo que en lo sucesivo, a toda instancia de entrada en los Monumentos nacionales o arquitectónico-artísticos dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con finalidades cinematográficas, se acompañarán dos copias del argumento y epígrafes narrativos o leyendas de todos sus cuadros. Páginas 742 y 743.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Celestino López Rueda y doña Julia Herranz Martínez. Página 743.

Otra resolviendo el expediente incoado por la Inspección femenina de Jaén sobre traslado de Escuela.—Página 743.

Otra ídem ídem por varios vecinos de San Julián, Ayuntamiento de Castro Caldelas (Oronse) sobre modificación de arreglo escolar.—Página 743.

Otra concediendo a D. José Carreño España una comisión para visitar los Museos de Bélgica y Holanda.—Páginas 743 y 744.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Enfermedades de la Infancia, vacante en la Universidad de Valencia.—Página 744.

Otra disponiendo que los Porteros de las Escuelas de Náutica, comprendidos en la relación que se publica, sean incluidos entre los Porteros quintos del escalafón parcial de este Ministerio totalizado en 30 de Abril último.—Páginas 744 y 745.

Fomento.

Real orden declarando amortizada

una plaza de Ingeniero tercero, vacante en el Cuerpo Nacional de Minas.—Páginas 745 y 746.

Otra disponiendo que D. José Ribera Dutasta se traslade a Londres con objeto de estudiar los procedimientos modernos de construcción de aplicación del cemento y medios auxiliares.—Página 746.

Otra ídem que las subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades, se soliciten y sean propuestas con sujeción a las reglas que se mencionan.—Página 746.

Otra concediendo autorización para que pueda constituirse y funcionar legalmente la Asociación de Delinquentes de Obras públicas.—Página 747.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el cargo de Vocal nato de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales sea desempeñado por el Delegado regional de Trabajo.—Página 747.

Otra concediendo una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Francisco Cordezar de la Fuente.—Página 747.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Oficina española de la Sociedad de las Naciones.—Dirección. Participando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación por España de la enmienda al artículo 393 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de la Paz.—Página 747.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. Adolfo Bernal García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Grazeleme a inscribir una escritura de compraventa.—Página 747.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Anunciando concurso para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Najera, provincia de Logroño.—Página 749.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar, de turno preferente, número 95, de la provincia de Tarragona, en unión del resguardo nominativo

expedido por Guerra con el número 143.731 a favor de Pedro Curto Ferrer, de 661,50 pesetas.—Página 750.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes en la Fundación instituida por D. Domingo González en Berduciado, Ayuntamiento de Pontevedra.—Página 750.

Idem id. instituida en Castropol (Oviedo) por doña María Valledor.—Página 750.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 750.

Sección de Puertos.—Concesiones y señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de abastecimiento de los faros aislados durante el ejercicio económico de 1924-25 para las provincias y faros que se indican, con arreglo a la distribución que se cita en el estado que se inserta.—Página 750.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 7.

• PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que los créditos asignados a la sección 2.ª, capítulo 3.º del Presupuesto vigente, para un Ministro plenipotenciario de segunda clase o Ministro residente, y para un Secretario de primera clase en la Legación en Bucarest, se entiendan asignados a iguales cargos en la Legación de Sofía, y que el crédito asignado en iguales sección y capítulo para un Secretario de primera clase en Sofía, se entienda asignado a la Legación de Bucarest.

2.º Que el crédito asignado en la sección 2.ª, capítulo 4.º del mismo presupuesto, para material en la Legación de Bucarest, quede asigna-

do a la Legación en Sofía, y que el asignado a ésta quede atribuido a la de Bucarest.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, por servicios especiales prestados a la Marina, en la Sociedad de las Naciones, al Contralmirante de la Armada brasileña D. José María Penido.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veinticuatro

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: El párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 3 de Julio último dispuso que antes del día 1.º de Septiembre próximo se fijasen las plantillas de los Distritos forestales de Canarias, León, Logroño, Murcia-Alicante, Salamanca, Soria, Tarragona-Castellón y Valladolid, así co-

mo de las Divisiones Hidrológico-forestales quinta y sexta, por haberse incorporado a estas dependencias los servicios que dicho Real decreto suprimió.

Posteriormente a esta disposición, la Jefatura del Distrito forestal de Alicante ha puesto en conocimiento del Ministerio de Fomento que había investigado recientemente como de carácter público una extensión considerable de terrenos forestales, y la Diputación de dicha provincia ha ofrecido local para instalar las oficinas del servicio de Montes, circunstancias que hay que tener en cuenta para procurar el mejor acierto en la nueva organización de los servicios dentro del exacto cumplimiento del repetido Real decreto.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establecerá en Alicante, con carácter transitorio y mientras la Diputación de la provincia facilite el local que ha ofrecido, una Oficina auxiliar a cargo de un Ingeniero jefe, que tramitará y despachará directamente los expedientes de la provincia, a excepción de los de deslindes, amojonamientos y Catálogos, que deberá cursar por conducto de la Jefatura del Distrito de Murcia-Alicante.

2.º Las nuevas plantillas de las expresadas dependencias serán las siguientes:

Distrito forestal de Murcia-Alicante

te.—Un primer Jefe, un segundo Jefe encargado de la Oficina auxiliar de Alicante, un Ingeniero subalterno y tres Ayudantes, de los cuales uno prestará servicio en la Oficina auxiliar.

Distrito forestal de Canarias.—Un Ingeniero jefe, un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Distrito forestal de León.—Un Ingeniero jefe, cuatro Ingenieros subalternos y cuatro Ayudantes.

Distrito forestal de Logroño.—Un Ingeniero jefe, dos Ingenieros subalternos y dos Ayudantes.

Distrito forestal de Salamanca.—Un Ingeniero jefe, un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Distrito forestal de Soria.—Un Ingeniero jefe, cuatro Ingenieros subalternos y cuatro Ayudantes.

Distrito forestal de Tarragona-Castellón.—Un Ingeniero jefe, un Ingeniero subalterno y dos Ayudantes.

Distrito forestal de Valladolid.—Un Ingeniero jefe, tres Ingenieros subalternos y cuatro Ayudantes.

Quinta División Hidrológico-forestal.—Un Ingeniero jefe, cuatro Ingenieros subalternos y cuatro Ayudantes.

Sexta División Hidrológico-forestal.—Un primer Jefe, un segundo Jefe, tres Ingenieros subalternos y seis Ayudantes, de los cuales uno podrá ser Auxiliar práctico.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien nombrar para la plaza de Oficial de Sala de esa Audiencia territorial, vacante por fallecimiento de D. Enrique Posse Agra, a D. Luis Pardo y Fernández Argüelles, que ocupa el primer lugar de la terna de concurso formulada por la Sala de Gobierno de esa misma Audiencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Septiembre de 1916 (D. O. número 199) se concedió en el concurso de Memorias al Capitán de Caballería D. Alfredo Jiménez Orge, Profesor de la cuarta Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, primer premio, consistente en viaje de un mes al extranjero; teniendo en cuenta que por diferentes causas, ninguna imputable al interesado, no le ha hecho hasta el momento efectivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizarle para que le disfrute, concediéndole un mes de comisión para Francia y Portugal, indemnizable con 60 pesetas diarias y derecho a viáticos en el recorrido extranjero, siendo por cuenta del Estado el que efectúe por territorio nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la primera Región, Capitán general Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder al Inspector de segunda clase de Sanidad militar D. Eduardo Semprún Semprún, comisionado en el Instituto técnico de Higiene militar de esta Corte, para elaborar el suero antigangrenoso, una comisión del servicio, de un mes de duración, para París, Lyon y Montpellier, con el fin de completar estudios sobre la elaboración que tiene a su cargo, comisión que será indemnizada con 80 pesetas diarias y viáticos reglamentarios en el recorrido extranjero, siendo por cuenta del Estado el que efectúe en el nacional.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señores Capitán general de la primera Región, Intendente general militar e Interventor general del Ejército.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado por D. Eduardo Morales Díaz, representante de la Compañía de Vapores Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro C, primer grupo (Servicios interinsulares), anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías que han de regir durante el año actual:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales se abrió una información pública para que en el plazo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimasen oportuno:

Resultando que han concurrido a esta información el Cabildo insular de Santa Cruz de la Palma, los Ayuntamientos de Lanzarote, Arrecife, Puerto de Cabras, Oliva y Santa Cruz de la Palma y el Círculo Mercantil de Arrecife, con extensos escritos algunas de estas entidades y por telégrafo las demás, pero concretándose el informe de unas y otras a considerar excesivas las tarifas y a interesar la reducción de ellas en un 50 por 100:

Resultando que puestas de manifiesto estos informes al representante de la Compañía, manifiesta:

1.º Que dichas tarifas son irreducibles porque el artículo 36 del pliego de condiciones establece que el contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes con entera libertad de tarifas, criterio éste que ha sido reiterado por el Tribunal Supremo con varias sentencias en cuanto a otras Compañías subvencionadas, y especialmente en la de su representación con la de 11 de Abril de 1922, y que la presentación de las tarifas no quiere decir otra cosa que las presentadas, por ser

de máxima percepción, no pueden ser alteradas durante el año de su vigencia.

2.º Que en respuesta a las observaciones formuladas, declara en primer término que no es exacto que las tarifas presentadas para el año actual sean las mismas que regían hace cuatro años, porque el año 1922 fué reducida en un 25 por 100 la de pasajeros y en 1923 en otro 25 por 100 la de fletes.

3.º Que no disfruta de ningún monopolio para el tráfico interinsular a cuyo amparo pretenda ni pueda cometer extralimitación alguna, porque a más de los buques de la Trasatlántica y Trasmediterránea que viajan entre puertos del Archipiélago, mantienen la competencia vapores de gran porte de Compañías extranjeras, así como un número considerable de veleros; y

4.º Que regulando los precios la ley de concurrencia, la Compañía sostiene los que ésta le permite, y al establecerlos es porque no puede fijar otros, pues si los que señalara fueran superiores a los normales, esto mismo anularía su tráfico.

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía de Vapores Correos Internsulares Canarios:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Ministerio de Marina las tarifas máximas que hayan de regir sus transportes de pasajeros y mercancías, las cuales no podrá modificar elevándolas sin la autorización del citado Ministerio:

Considerando que el contratista puede efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasajeros, ganados y mercancías de lícito comercio con entera libertad de tarifas y hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones del contrato, siendo sus productos de la propiedad exclusiva del contratista:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Compañía al contestar a las impugnaciones hechas por las Corporaciones y entidades que han concurrido a la información,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas de máxima percepción para el transporte de pasajeros y mercancías presentadas por la Compañía de Vapores

Correos Interinsulares Canarios para el año actual; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Exemo. Sr.: Habiendo cumplido el día 11 del mes anterior cinco años de efectividad en el empleo los Comisarios, D. Agapito A. Rivas Cabo y D. Angel Brandáriz y Millán,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dichos Jefes la gratificación anual de quinientas pesetas (500 pesetas), en concepto de primer quinquenio, que deberán empezar a cobrar desde la revista del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Antonio González Egea solicita se habilite el punto denominado "San Francisco", sito en el cabo de Gata, para el embarque de adoquines, esparto en rama y palma.

Resultando que el interesado funda su petición en que existiendo en el puerto de Níjar (Almería) los productos naturales que se mencionan, no es posible su explotación ventajosa, porque la única vía inmediata de transporte la constituye la carretera de Almería a Cuesta de Castaños, que se desarrolla a muchos kilómetros de distancia, inconveniente que desaparecería si se permitiese la habilitación del punto marítimo que se indica:

Vistos los informes emitidos sobre la instancia por la Autoridades que preceptúa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos a la habilitación solicitada; y

Considerando que accediendo a lo solicitado no se perjudican los intereses del Tesoro y si se benefician

los de la explotación de aquella riqueza natural, abaratando los transportes de los productos ya indicados que la constituyen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar se habilite el punto denominado "San Francisco", en cabo de Gata (Almería), para el embarque, por cabotaje, de adoquines, esparto en rama y palma; debiendo documentarse las operaciones por la Aduana principal de Almería, ejerciéndose la vigilancia por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el punto que se habilita, y siendo de cuenta de los interesados, en cada despacho, el abono de las dietas reglamentaria y gastos de locomoción al funcionario que practique los despachos, así como también el suministro de los elementos y útiles necesarios para verificar los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por D. Luis de Arce y Rueda, Jefe de Negociado de tercera clase, en este Ministerio, en súplica de ampliación de la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Antonio Yáñez Arroyo, Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno, en solicitud de

ampliación de la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido conceder al expresado funcionario un mes de segunda y última prórroga, sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO-SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Convocadas por Real orden de 13 del mes de Marzo último oposición a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en las que ha de cubrirse el número de vacantes que existan al terminar los ejercicios y 30 más de aspirantes, cuyos exámenes comenzarán el día 1.º de Octubre próximo; y

Teniendo en cuenta que por la disposición 2.ª transitoria del Estatuto municipal quedó en suspenso, desde su publicación, la facultad de los Ayuntamientos de nombrar Secretarios en propiedad y sin efecto los concursos que estuviesen anunciados, prohibición que habrá de continuar hasta tanto que verificadas dichas oposiciones y expedidos a los opositores aprobados los correspondientes títulos de aptitud, se acuerde por este Ministerio la autorización necesaria para que los concursos puedan celebrarse con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que en su consecuencia se está ya en caso de determinar con precisión las vacantes de Secretarías comprendidas en la primera categoría, o sean las que existan en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido judicial,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese Gobierno se requiera a cada uno de los Alcaldes de las poblaciones de referencia para que expidan certificación en la que se acredite si la Secretaría del Ayuntamiento se halla servida en propiedad, expresando la fecha del nombramiento, y en otro caso, causa de la vacante. Si ésta hubiese sido producida por anulación de nombramiento o concurso, o por destitución del Secretario que la desempeñaba, se ex-

presará si el acuerdo o providencia es firme y ejecutivo o se halla pendiente de recurso de alzada y ante qué Autoridad fué interpuesto, o de resolución del Tribunal Contencioso-administrativo.

2.º Que a fin de poder adicionar a la relación que ahora se forme las vacantes que en las citadas poblaciones ocurran hasta la terminación de los ejercicios, dé V. S. cuenta de ellas por telégrafo a esta Dirección general inmediatamente que la vacante se produzca, sin perjuicio de remitir por primer correo la correspondiente certificación; y

3.º Que considerando este servicio preferente y de urgencia, le presta V. S. toda la debida atención, excitando el celo de los Alcaldes para que a la mayor brevedad expidan las referidas certificaciones, que remitirá V. S. a este Ministerio tan pronto haya completado la de esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos en ella interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,

CALVO-SOTELO

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Miguel Nogales López, Habilitado que fué de los Maestros de primera enseñanza del partido judicial de Montánchez (Cáceres), entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, para responder de su gestión, que le serían devueltos a la terminación de los compromisos a que quedaba afecto, un resguardo de la Sucursal del Banco de España en Cáceres, fechado el 15 de Noviembre de 1900, que importa 4.500 pesetas nominales, en Deuda amortizable al 5 por 100:

Resultando, de los informes del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Sección administrativa de Cáceres, que no existe reclamación ni expediente contra este Habilitado y que no resulta cargo alguno en los justificantes de su gestión, ni fuera del juicio de los mismos:

Considerando que la constitución del depósito a que se refiere la copia del resguardo ya citado fué hecha en ga-

rantía del cargo para que fué elegido el Sr. Nogales y para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Habilitaciones de 30 de Abril de 1902:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de las gestiones de los Habilitados, de modo que cuando éstas no existan no deben aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta expresamente que D. Miguel Nogales López no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría de este Ministerio,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo pago de los derechos reales a que está sujeta la cancelación de fianzas, como preceptúa el artículo 112 del Reglamento de Derechos reales de 20 de Abril de 1911, se devuelva a D. Miguel Nogales López la que constituyó por su valor total de 4.500 pesetas, según consta en la copia del resguardo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Sucursal del Banco de España en la provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el escultor D. Francisco Asorey González, en súplica de que se deje de su propiedad la talla polieromada titulada "O tesouro", de que es autor y que fué premiada con Medalla de segunda clase en la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, para lo cual renuncia al percibo de las 4.000 pesetas, que, según el Reglamento de dichas Exposiciones, satisface el Estado por cada obra escultórica que adquiere, de las galardonadas con la referida Medalla:

Resultando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 46 del Reglamento vigente para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, y consintiendo el crédito consignado en presupuesto, la escultura "O tesouro", del Sr. Asorey, figura entre las que por Real orden de 24 de Junio próximo pasado fueron adquiridas por el Estado, sin que, no habiéndose entregado la obra en el Museo de Arte Moderno, lugar de su natural destino, haya per-

cibido el recurrente el importe de la misma:

Considerando que si el Reglamento otorga la facultad de recompensar obras metálicamente (además de premiarlas medallándolas) sin adquirirlas, en las Secciones de Arquitectura y Arte decorativo, no debe de haber inconveniente en que el autor de una escultura medallada se lleve su obra, una vez que renuncia a la cantidad que le correspondería, si la cediese:

Considerando que, si bien la adquisición de la obra es consecuencia lógica del premio obtenido por su autor, la renuncia de esa adquisición no lleva implícitamente envuelta la de la Medalla, porque sólo ésta puede considerarse como tal premio, según claramente lo definen los artículos 40 y 45 del Reglamento:

Considerando que el artículo 46 prevee el caso de que no puedan adquirirse todas las obras premiadas, sino sólo las que consienta el presupuesto, por lo que en tal circunstancia el artista seguiría en posesión de su Medalla, que es el reconocimiento de un mérito con independencia de la adquisición:

Considerando que el hecho de quedar "O' tesouro" de propiedad de su autor no determina perjuicio material de ninguna clase para el Estado;

Y disponiéndose, por último, en el artículo 57 del Reglamento que toda duda o incidencia que pudiere ocurrir respecto a su aplicación sea resuelta de Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado por D. Francisco Asorey González, quedando sin efecto la inclusión de su obra "O' tesouro" en la relación de las señaladas para ser adquiridas por el Estado en la precitada Real orden de 24 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho.
LEANIZ

Señor encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por doña Eulalia Alvarez Lorenzo contra la Real orden de 24 de Septiembre de 1923, con fecha 20 de Junio último ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 24 de Septiembre de 1923, y, en su lugar, declaramos que doña Eulalia Alvarez Lorenzo es Maestra de Escuela Nacional y pública, por tener este carácter ya que desempeña en la Felguera desde el 30 de Enero de 1913, con derecho al ascenso a 2.000 pesetas otorgado por Real decreto de 19 de Febrero de 1915, a ser incluida en el escalafón con el número que le corresponda, a obtener los ascensos reglamentarios y a que desaparezca en el escalafón la observación de derechos limitados."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por D. Justo Lachica y Gómez contra las Reales órdenes de 16 de Febrero y 5 de Abril de 1923, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en 30 de Junio último ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 16 de Febrero y 5 de Abril de 1923, la primera para lo que afecta al actor, para que la Administración resolviera haciendo las declaraciones procedentes, sobre las peticiones formuladas por D. Justo Lachica Gómez en las instancias de 20 de Julio y 20 de Diciembre de 1922 y 24 de Febrero de 1923 que obran en el expediente gubernativo."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De algún tiempo a esta parte viene advirtiéndose, con dolorosa frecuencia, en la producción cinematográfica que se lleva a la pantalla en el extranjero y que reproduce aspectos de la vida española, singularmente de carácter histórico, un falso concepto de la realidad, que si lamentable en cuanto entraña una ligereza de preparación, lo es más y digno de toda censura por lo que significa de intención desaprensiva de buscar a toda costa un efecto, aunque para ello sea preciso atropellar la verdad, nuestra propia representación diplomática en el extranjero ha concluído por llamar la atención de los Poderes públicos, al efecto de que, con pretexto de dar a conocer los monumentos artísticos de nuestro país, se inventan películas verdaderamente calumniosas de sus hechos históricos, de sus costumbres, de sus tipos, de su desarrollo cultural, y que, por consiguiente, nos denigran ante los extraños.

Este Ministerio no puede, ciertamente, entrar en el fondo de la cuestión con miras censuras que no le competen y que afectan a la libre elección de la película, una manifestación gráfica cultural tan digna de respeto como el libro y de tanta eficacia y trascendencia como el teatro, pero sí cabe que tase su colaboración en todo aquello que estime depresivo para el buen nombre de la Nación y de su verdadera idiosincrasia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º En lo sucesivo, a toda instancia de entrada en los Monumentos nacionales o Arquitectónicos-artísticos dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con finalidades cinematográficas, necesariamente se acompañarán dos copias del argumento y epígrafes narrativos o leyendas de todos sus cuadros.

2.º Las peticiones se resolverán a reserva de que el Gobernador de la provincia respectiva, asesorado del Presidente de la Comisión de Monumentos, estime que la impresión de películas no ocasiona perjuicio para el Monumento.

3.º La autorización de entrada en los Monumentos, al efecto de impresionar lugares para películas, se otorgará en cada caso de Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guardo a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Visto el expediente incoado por don Celestino López Rueda y doña Julia Herranz Martínez, Maestros de las Escuelas de Patronato de Barconillas de Rivero, Ayuntamiento de Merindad de Montija (Burgos), recurriendo contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 11 de Junio último, por la que se desestima su petición de subvención:

Teniendo en cuenta que si bien por Real orden de 16 de Marzo de 1923 les fué concedida a los interesados subvención con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto entonces vigente, lo cierto es, y así lo afirman los propios recurrentes en una de sus instancias, que no solicitaron tal beneficio para el ejercicio económico de 1923-24, según determinaba la regla 7.ª de la Real orden de 7 de Septiembre de 1923 (GACETA del 15), como lo verificaron sus compañeras doña Aurelia Rosales y doña Leonides Díaz Ufano, a quienes aluden, y no hallándose, por tal circunstancia comprendidos en las Reales órdenes de 1.º y 26 de Marzo último (GACETAS del 21 y 22 del mismo mes y 9 de Abril), razón por la cual tampoco podía prosperar su petición de incluirles en los beneficios de la orden de 7 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la reclamación y confirmar el acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 11 de Junio último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por la Inspección femenina de Jaén sobre traslado de Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente a que da ori-

gen un oficio de la Inspectora de la zona femenina de Jaén, a la Dirección general de Primera enseñanza solicitando se la autorice para disponer el traslado de la Escuela mixta de Martín-Malo a la capital del Municipio, Guarromán, fundándose en que esta Escuela lleva tres años sin funcionar por no ser posible hallar en Martín-Malo los indispensables locales para las clases y habitación para la Maestra, a pesar de cuantas gestiones se han practicado por la Inspección y las amonestaciones del Gobernador civil a la Junta municipal de Primera enseñanza; pudiendo asistir los niños de Martín-Malo a Guarromán, que dista tres kilómetros y medio, a una sesión diaria única de Escuela y haciendo constar también que en Guarromán sólo existe una Escuela de niñas y debe haber tres, como minimum.

El Negociado y la Sección del Ministerio se limitan a decir que como la autorización que se pide implica la modificación del Arreglo escolar del Ayuntamiento de Guarromán, debe oírse el parecer de este Consejo:

Considerando acertadas las razones consignadas en el informe de la Inspección y puesto que no hay por ahora medio de proporcionarse local en la aldea de Martín-Malo para la Escuela mixta; habida cuenta, por otra parte, de la distancia que separa esta aldea de Guarromán, que no tiene las Escuelas que corresponden a su censo de población:

Considerando que en último término, siendo imposible el funcionamiento de la Escuela de Martín-Malo, habría que suprimirla, y no habiendo las suficientes en Guarromán deberían crearse, todo lo cual equivale al traslado que propone la Inspección,

Esta Comisión opina que debe señalarse un nuevo plazo para que los vecinos de Martín-Malo procuren local, y de no procurarlo, que procede acceder al traslado de la Escuela mixta de Martín-Malo a Guarromán, ordenando a la Junta local de este Ayuntamiento proporcione local-escuela correspondiente, y a la Maestra que preste allí servicio en lo sucesivo."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la pre-

sente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por varios vecinos de San Julián, Ayuntamiento de Castro-Caldelas (Orense), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Varios vecinos de San Julián, en el Municipio de Castro-Caldelas, Orense, solicitan que se segregue aquel pueblo del distrito escolar de Piñeiroa, a que pertenece actualmente, por hallarse a cuatro kilómetros de la Escuela y que se incluya en el distrito de Poboeiros, de cuya Escuela dista solamente un kilómetro y con mejor camino.

La Alcaldía, la Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo:

Considerando que se halla perfectamente justificada la pretensión,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar de los distritos de Piñeiroa y Poboeiros, del Municipio de Castro-Caldelas, en el sentido que se interesa."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Propuesto por la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado, que el Vicesecretario del mismo y Jefe de Negociado de este Ministerio, D. José Carreño España,

realice una visita a los Museos de Bélgica y Holanda, con el fin de estudiar el régimen y funcionamiento de los mismos, su organización y catálogos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la indicada propuesta, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la comisión del servicio de que se hace mérito, con derecho a dietas y viáticos reglamentarios, como comprendido en el artículo 5.º y 10 del vigente Real decreto de 6 de Mayo del corriente año, redactando la oportuna Memoria y por término de treinta días, a contar desde 1.º de Septiembre del año actual.

Es asimismo la voluntad de S. M., que para los efectos de esta Comisión se libren al Habilitado de este Ministerio D. Francisco Cañete y Mora, contra la Tesorería Central, en concepto de a justificar, la cantidad de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente, debiendo dicho señor Habilitado entregar al Sr. Carreño, con arreglo al artículo 14 del Reglamento de 13 de Junio del año actual, en concepto de anticipo, el importe aproximado de las dietas de un mes y los viáticos calculados para gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Enfermedades de la infancia, vacante en la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo que previene la Real orden de 22 de Julio último (GACETA del 24), dictada por la Presidencia del Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Porteros de las Escuelas de Náutica comprendidos en la adjunta relación, sean incluidos, con arreglo a sus servicios y en situación de excedencia activa, entre los Porteros quintos del Escalafón parcial definitivo de este Ministerio, totalizado en 30 de Abril último.

2.º Que por la Ordenación de Pagos de este Departamento se les acredite haberes como tales Porteros quintos a partir del día 1.º de Julio próximo pasado, con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º del presupuesto de este Ministerio; y

3.º Que pasen a prestar sus servicios en los Centros que a continuación se expresan:

Francisco Richar Francés, al Instituto general y técnico de Alicante; Antonio Cañellas Roca, a la Escuela Normal de Maestros de Alicante; Andrés Duró Horta, al Instituto general y técnico de Barcelona; Simón Lacalle Carlos, a la Escuela de Artes y Oficios de Barcelona; Federico Amblard Esbrit, a la Escuela de Comercio de Bilbao; Miguel Gálvez Gómez, al Instituto general y técnico de Bilbao; Emilio Ruiz Guzmán, a la Escuela Normal de Maestros de Cádiz; José Cantoral González, al Instituto general y técnico de Cádiz; Salvador Torres Conesa, al Instituto general y técnico de Cartagena; José Pato Pedreira, a la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña; José Fraga López, al Instituto general y técnico de La Coruña; José Ruiz Gutiérrez y Juan Moya Guzmán, a la Escuela Normal de Maestros de Baleares; Juan Padilla Montañés, a la Escuela Normal de Maestros de Cádiz; Adolfo Reyes Galero, al Instituto general y técnico de Málaga; Miguel Antonio Fambuena Lázaro, al Instituto general y técnico de Valencia; Gerardo Alonso Domínguez, al Instituto general y técnico de Pontevedra; Cosme Gutiérrez Lucio, Adolfo Zapata Mezquita y Fermín Trueba López, al Instituto general y técnico de Santander; Federico Wall Vallejo, a la Universidad de Sevilla; Francisco Pacheco Guijo, al Instituto general y técnico de Sevilla, y Aureliano Herreras Calvo y Andrés Menéndez Menéndez, al Instituto general y técnico de Gijón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 4 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Relación del personal subalterno de las Escuelas de Náutica, que se ha de considerar incluido, con arreglo a sus servicios, entre los Porteros quintos del escalafón parcial definitivo, totalizado en 30 de Abril último, como excedentes activos.

Francisco Richar Francés.—De la de Alicante; nació el día 2 de Marzo de 1869; comenzó a devengar sus haberes en 1.º de Octubre de 1920 con cargo al Presupuesto del Estado, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, contando con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Antonio Cañellas Roca.—De la de Alicante; nació el día 16 de Enero de 1869; comenzó a devengar sus haberes en 1.º de Octubre de 1920 con cargo al Presupuesto del Estado, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, contando con un total de servicios al Estado y en la clase de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Andrés Duro Horta.—De la de Barcelona; nació el día 22 de Agosto de 1878; comenzó a devengar sus haberes en 1.º de Octubre de 1920 con cargo al Presupuesto del Estado, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, contando con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Simón Lacalle Carlos.—De la de Barcelona; nació el día 8 de Septiembre de 1879; comenzó a devengar sus haberes en 1.º de Octubre de 1920 con cargo al Presupuesto del Estado, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, contando con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Federico Amblard Esbrit.—De la de Bilbao; nació el día 12 de Febrero de 1880; comenzó a devengar sus haberes en 16 de Febrero de 1921 con cargo al Presupuesto del Estado, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, contando con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Miguel Gálvez Gómez.—De la de Bilbao; nació el día 15 de Junio de 1884; se posesionó de su destino en 1.º de Marzo de 1923, para el que fué nombrado en propiedad, procedente de la lista de aspirantes aprobados, en virtud de examen, a plazas de subalternos de este Departamento, con arreglo a la ley de 4 de Junio de 1908; cuenta con un total de servicios en la

clase y al Estado de un año y dos meses.

Emilio Ruiz Guzmán.—De la de Cádiz; nació el día 27 de Febrero de 1888; fué nombrado para el cargo por Real orden de 19 de Enero de 1922, y confirmado como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922; cuenta de servicios en la clase y al Estado un total de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

José Cantoral González.—De la de Cádiz; nació el 22 de Enero de 1876; comenzó a percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado desde 1.º de Octubre de 1920, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que le confirmó en propiedad; cuenta de servicios en la clase y al Estado un total de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

Salvador Torres Conesa.—De la de Cartagena; nació el 20 de Junio de 1889; comenzó a percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado desde 1.º de Octubre de 1920, y fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que le confirmó en propiedad; contando con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días desde su confirmación.

José Pato Pedreira.—De la de Coruña; nació el día 27 de Marzo de 1888; fué nombrado a propuesta del Ministerio de la Guerra por Real orden de 19 de Abril de 1922 y confirmado como Portero quinto, en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre del mismo año, desde cuya fecha se incorporó al Escalafón general; cuenta con un total de servicios en la clase de un año, seis meses y veintinueve días, y al total del Estado dos años y diez días.

José Fraga López.—De la de La Coruña; nació el 11 de Octubre de 1874; fué nombrado por Real orden de 15 de Febrero de 1921, cesó por haberse nombrado para su cargo en 19 de Abril de 1922 a Anacleto González, a propuesta del Ministerio de la Guerra, quien no se presentó dentro del plazo posesorio, y se confirmó en propiedad al Fraga López por Real orden de 9 de Junio de 1922, incorporándose al escalafón como Portero quinto, en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922; cuenta con un total de servicios en la clase de un año, seis meses y veintinueve días, y de un total al Estado de un año, diez meses y once días.

José Ruiz Gutiérrez.—De la de Palma de Mallorca; nació el 10 de Septiembre de 1875; fué nombrado por Real orden de 27 de Noviembre de 1920, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Juan Moja Guzmán.—De la de Palma de Mallorca; nació el día 5 de Marzo de 1898; fué nombrado por Real orden de 27 de Noviembre de 1920, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922 que le confirmó en propiedad,

e incorporado al Escalafón general se se clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Juan Padilla Montañés.—De la de Málaga; nació el 11 de Enero de 1878; fué nombrado por Real orden de 18 de Enero de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que le confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Adolfo Reyes Galeto.—De la de Málaga; nació el día 18 de Septiembre de 1864; nombrado por Real orden de 20 de Mayo de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Miguel Antonio Fambuena Lázaro.—De la de Valencia; nació el 16 de Enero de 1872; fué nombrado por Real orden de 5 de Abril de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios al Estado y en la clase de un año, seis meses y veintinueve días.

Gerardo Alonso Domínguez.—De la de Vigo; nació el 3 de Octubre de 1869; fué nombrado por Real orden de 19 de Enero de 1921, lo fué como Portero quinto, en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Cosme Gutiérrez Lucio.—De la de Santander; nació el día 25 de Septiembre de 1863; comenzó a devengar sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado en 1.º de Octubre de 1920, fué nombrado Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Adolfo Zapata Mezquita.—De la de Santander; nació el día 27 de Septiembre de 1874; fué nombrado por Real orden de 3 de Febrero de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Fernán Trucha López.—De la de Santander; nació el 9 de Mayo de 1863; fué nombrado por Real orden de 22 de Mayo de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios al Estado y en la clase de un año, seis meses y veintinueve días.

Francisco Pacheco Guijo.—De la de Sevilla; nació el día 23 de Diciembre de 1866; fué nombrado por Real orden de 14 de Febrero de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del

Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Federico Wall Vallejo.—De la de Sevilla; nació el día 29 de Septiembre de 1895; fué nombrado por Real orden de 17 de Febrero de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Aureliano Horrerías Calvo.—De la de Gijón; nació el día 16 de Junio de 1893; fué nombrado por Real orden de 11 de Octubre de 1921, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Andrés Menéndez Menéndez.—De la de Gijón; nació el día 30 de Noviembre de 1869; fué nombrado por Real orden de 20 de Febrero de 1922, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que lo confirmó en propiedad, e incorporado al Escalafón general se le clasifica con un total de servicios en la clase y al Estado de un año, seis meses y veintinueve días.

Excedente.—*José Darriba Justo.*—De la de La Coruña; nació el día 24 de Junio de 1878; fué nombrado a propuesta del Ministerio de la Guerra por Real orden de 19 de Abril de 1922, lo fué como Portero quinto en ejecución del Real decreto de 2 de Octubre de 1922; lo fué concedida la excedencia a petición propia por Real orden de 22 de Enero de 1924, cesando el día 24 del mismo mes y año. Cuenta de servicios al Estado con un total de un año nueve meses y tres días, y en la clase de un año, tres meses y veintidós días.

Madrid, 4 de Agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Leóniz.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Minas una plaza de Ingeniero tercero, por pase a la situación de supernumerario de don José de Echanove, y siendo esta la quinta vacante que ocurre en la categoría y clase, después de la promulgación del Real decreto de 1.º de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar amortizada la referida vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Subdirector de Minas e Industrias metalúrgicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, fecha 9 del corriente, proponiendo, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 28 del Reglamento de la misma, que el Profesor de Construcción de Puentes de fábrica y Hormigón armado, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, de aquel Centro docente, don José Ribera Dutasta, se traslade a Londres aprovechando las vacaciones de este verano y la circunstancia de estar abierta la Exposición de Industrias y Construcciones que se celebra en aquella capital, con el objeto de estudiar los procedimientos modernos de construcción de obras de fábrica y de edificios con aplicación del cemento y medios auxiliares:

Resultando que, según manifiesta el Director de la referida Escuela, el Ingeniero Jefe de que se trata invertirá un mes en realizar este servicio:

Visto el Reglamento unificando el percibo de dietas y viáticos aprobado por Real decreto de 18 de Junio próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo propuesto por la Dirección de la referida Escuela y, en su consecuencia, nombrar al Profesor Ingeniero Jefe de la misma, D. José Ribera Dutasta, para que realice el estudio de que se ha hecho mérito, asignándole, durante los treinta días que ha de invertir en dicho servicio, la dieta de 80 pesetas oro que para los de tercera categoría señala el artículo 4.º del citado Reglamento, así como los viáticos que el artículo 18 fija para los de la expresada categoría, o sea 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 pesetas oro por milla marítima, más el recorrido de ida y regreso por ferrocarril hasta la frontera; abonándose todo ello con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto tercero del presupuesto vigente de este Ministerio, a cuyo efecto se expedirá, desde luego, por la Ordenación del mismo, un mandamiento de pagos a justificar, por valor de 4.500 pesetas, a favor del Habilitado de la Escuela de In-

genieros de Caminos D. José Ferrández.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales y otras Entidades, y dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1914 y Real decreto de 22 de Enero de 1920 que los respectivos expedientes informados por los Negociados correspondientes de la Dirección general se remitan a la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento para la propuesta que procede al Ministro de Fomento, a fin de que dicha Comisión pueda proponer con todo acierto y que la concesión de subvenciones responda al sacrificio que el Estado se impone, preciso es conocer bien la importancia de las entidades que solicitan subvención y los fines a que éstas se destinan, y al efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11, regla 3.ª del Real decreto de 20 de Junio del presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichas subvenciones se soliciten y sean propuestas con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Las subvenciones a Cámaras, Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales y otras entidades, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, número 7.º del presupuesto vigente, solamente podrán solicitarse por entidades que no tengan consignada subvención en el mismo capítulo del presupuesto y justifiquen estar reconocidas, con arreglo a la ley de Sindicatos o por Real decreto o Real orden correspondiente.

2.ª A las instancias en solicitud de subvención se acompañará certificación del acuerdo de la entidad relativo al fin o fines a que se destina la subvención, debiendo comprender éstos exposiciones y concursos de carácter agrícola, propaganda y enseñanza agrícola, Cajas de Ahorro o préstamos, adquisición de maquinaria, abonos y semillas y cuanto directamente fomente y desarrolle la Agricultura.

3.ª Cuando la subvención se solicite para exposición que no sea permanente, concurso o certamen, se acompañará a la instancia el proyecto formado por la Comisión nombrada al efecto, de la que formarán parte el Ingeniero afecto a la Sección Agronómica, con el programa y presupuesto de gastos de la exposición o concurso.

4.ª Las entidades que hayan obtenido subvención no podrán destinar el total o parte de la misma a otros fines distintos de los que constan en la certificación del acuerdo para solicitarla.

5.ª Las instancias en solicitud de subvención, dirigidas a Ministerio de Fomento, se presentarán en los Consejos provinciales de Fomento, desde el día 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, quedando sin curso las que se remitan por otro conducto o directamente al Ministerio.

6.ª Recibidas las instancias en el Consejo provincial de Fomento, los Comisarios regios Presidentes las remitirán a informe de las Jefaturas del Servicio Agronómico respectivo, y evacuado que sea, informará el Consejo si procede o no la concesión de subvención, remitiendo el expediente o expedientes al Ministerio de Fomento antes del 1.º de Abril.

7.ª Recibidos los expedientes en el Ministerio, si éstos reúnen los requisitos e informes prevenidos en las reglas anteriores, el Negociado correspondiente de la Dirección general de Agricultura y Montes procederá al extracto de aquéllos y resolución de la nota correspondiente, haciendo constar su opinión acerca de la subvención que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento del régimen del Ministerio y de los 28 y 29 del de procedimiento administrativo, remitiéndose por Real orden al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, a los efectos de las propuestas que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, que han de ser formuladas antes del 20 del mismo mes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 28 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Gutiérrez Martín, Delincante mayor de Obras públicas, solicitando autorización para que pueda constituirse y funcionar legalmente la Asociación de Delincantes de Obras públicas, cuyas bases y Reglamento acompaña a la referida instancia, remitida por el Ministerio de su digno cargo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a los efectos que en el mismo se interesan:

Visto el favorable informe emitido por la Dirección general de Seguridad:

Considerando que los fines que persigue la mencionada Asociación, según se deduce de su Reglamento, son estrechar la unión y compañerismo entre los socios, defender sus derechos y atribuciones personales y proponer las mejoras convenientes a todos sus intereses:

Considerando que los expresados fines no obstan al buen servicio del Estado y los funcionarios aludidos pueden, en su consecuencia, asociarse con arreglo a lo Constituido y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Joaquín Gutiérrez Martín, debiendo publicar esta resolución en la GACETA DE MADRID, a tenor de lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento antes citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
JOSE V. ARCHE

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Delegación regional de Trabajo de Cataluña con fecha 15 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras no se dicte el Reglamento a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 2 de Junio último, el cargo de Vocal nato de las Juntas provinciales y locales

de Reformas Sociales, transformadas por la citada disposición en Delegaciones del Consejo de Trabajo, cargo que, según las disposiciones que rigen la constitución de aquellos organismos, era inherente al de Delegado regional de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, sea desempeñado por el Delegado regional de Trabajo, pudiendo suplir al de la segunda Región (Cataluña) el Subdelegado de la misma, que venía ejerciendo antes la Delegación de Estadística del mencionado Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de segunda clase de este Departamento don Francisco Cortázar de la Fuente, en solicitud de que se le conceda una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo se le otorgó, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, debiendo percibir durante los quince primeros días la mitad del haber correspondiente y ningún sueldo durante los quince días restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

OFICINA ESPAÑOLA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

DIRECCIÓN

El Sr. Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones participa a esta oficina

que, con fecha 5 de Julio de 1924, ha sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación por España de la enmienda al artículo 393 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de Julio de 1924.—El Director de la Oficina, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. señor: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Adolfo Bernal García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Grazalema a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña María Cerero Luna, esposa de D. Francisco Piña García era deudora a D. José Vázquez Zarzuela por la cantidad de 100.000 pesetas, con interés de siete y medio por ciento anual y 4.000 pesetas más para costas y gastos, según escrituras públicas otorgadas en Jerez de la Frontera el 19 de Octubre de 1918 y 27 de Diciembre de 1919 ante el Notario don Manuel García Caballero, hipotecada dicha señora a la seguridad de dicha deuda dos terceras partes pro indiviso de doce fincas rústicas situadas en término de Grazalema, y que se describen en las referidas escrituras y en el documento que ha motivado la calificación del Registrador:

Resultando que vencidos los plazos establecidos el acreedor entabló juicio ejecutivo contra el deudor en el Juzgado de Chiclana, despachándose la ejecución y requerido de pago aquél sin que lo verificara, se procedió al embargo de las fincas hipotecadas y de sus rentas, cuyo embargo fué anotado en el Registro de la Propiedad de Grazalema:

Resultando que habiendo sido citada de remate la señora doña María Cerero, por haber transcurrido el plazo legal sin que se personase en los autos, fué declarada en rebeldía, y dictada sentencia mandando seguir la ejecución adelante, hasta hacer tranco y remate de los bienes embargados, y practicada posteriormente el avalúo y la subasta de las participaciones que dicha señora tenía en las fincas de que se ha hecho mérito, se adjudicaron a D. Adolfo Bernal García, único postor en la expresada subasta, por el precio de 120.000 pesetas, quedando aprobado el remate con arreglo al artículo 1.510 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que como consecuencia de lo expuesto y de la rebeldía del deudor, el Juzgado otorgó a favor de D. Adolfo Bernal escritura pública de compraventa ante el Notario de Chiclana de la Frontera, el 25 de Junio de 1923, y presentada que fué en el Registro de la Propiedad de Grazalema

se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del precedente documento, por observarse que las participaciones de fincas que en el mismo se venden, tienen, según el Registro, la cualidad de reservables, estando, por tanto, pendiente una condición resolutoria que afecta a la totalidad de la cosa que fué hipotecada, y en su consecuencia, no se puede ésta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor, según preceptúa el párrafo segundo del artículo 109 de la ley Hipotecaria. Y dada la naturaleza del defecto, no se extiende anotación preventiva, aunque se solicite."

Resultando que D. Adolfo Bernal García recurrió gubernativamente contra la calificación del Registrador, por los siguientes razonamientos: Que si con arreglo al párrafo primero del artículo 109 de la ley Hipotecaria, el poseedor de bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes puede hipotecarlos, como ya lo hizo doña María Cerero, y venderlos, y si con arreglo a los artículos 974 y 975 del Código civil son válidas las enajenaciones de inmuebles sujetos a reserva, y si además en el orden normal de las transmisiones de inmuebles no puede haber inconveniente en vender predios que tengan censos, hipotecas o servidumbres, siempre con la reserva del derecho correspondiente, no puede ser menor la validez de esa transmisión, sino que, por el contrario, le da mayor importancia, más autoridad si la otorga un Juez, como ocurre en el caso del recurso, en que la rebeldía del deudor le obligó a realizar un acto que la ley y el derecho, exigían; que por tanto, el párrafo segundo del artículo 109 de la ley Hipotecaria, debe entenderse en el sentido de hallarse limitada la acción del poseedor de los bienes para vender, ínterin no deje de existir la condición resolutoria; pero que cuando la venta se hizo por el Juez en rebeldía del deudor, no concurre el caso prohibitivo del citado artículo; que el párrafo primero del aludido artículo de la ley, ordena que en la inscripción se consigne la reserva, y según las Resoluciones de este Centro de 29 de Marzo y 25 de Junio de 1892, 13 de Julio de 1901, 25 de Junio de 1903 y algunas otras, no es preciso que esa reserva se haga en la escritura, sino en la inscripción; por lo cual no es defecto que en el documento calificado no se haya hecho mención de ella; que influye en la interpretación restrictiva del Registrador al artículo 109 de la ley la falta de una jurisprudencia que aclare decisivamente el caso de la venta judicial de bienes sujetos a reserva; que eso no obstante, por Resolución de 25 de Junio de 1892, entre otras se dió mayor extensión a los artículos del Código civil que tratan de la venta de bienes sujetos a reserva, declarándose la alienabilidad de los comprendidos en el troncal del artículo 811 de dicho Código y mandándose inscribir una escritura de que el Registrador de Algeciras se negó a tomar razón; que la inscripción le evitaría enormes perjuicios sin menoscabar el derecho creado por la reserva, pues

siendo éste un beneficio personalísimo, sólo ejercitable por los que disfruten, no tiene por qué cautelarlo el Registrador de "oficio", ni desaparecer por la venta de los bienes (Sentencia de 16 de Diciembre de 1893 y otras) que es fundamentalísimo y contrario a la negativa de inscribir el que, sólo se trata de participaciones de fincas enajenables a tener del párrafo tercero del repetido artículo 109 de la ley Hipotecaria; que en confirmación de ese principio y en relación con el caso del recurso, alega la Sentencia del Supremo de 18 de Mayo de 1893, que analiza con toda detención en favor del criterio que sustenta, así como la de 22 de Noviembre de 1887; que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse (Sentencias de 2 de Julio de 1873 y 25 de Marzo de 1915), y sería un absurdo que un comprador de buena fe que acude a una subasta judicial, "efectuada legalmente" y a quien el Juez otorga la correspondiente escritura, se encuentre con que ha pagado y adquirido en esa forma, con esas solemnidades y con "arreglo a derecho", uno de carácter real que carece de eficacia porque el Registrador se niega a inscribirlo en virtud de una interpretación absurda de un precepto hipotecario, en abierta contradicción con las de la legislación civil, así sustantiva, como adjetiva, y sólo útil para burlar derechos legítimos y legalmente adquiridos por un tercero; y que el Registrador no aparece que haya cumplido con el artículo 84 del Reglamento hipotecario en cuanto a la nota de presentación y demás ordenado para el caso de devolver el documento por falta de inscripción:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota que el artículo 109 de la ley Hipotecaria no tiene otra interpretación que la que él le da, ya que los preceptos claros y dífanos, como el actual, no tienen interpretación, no siendo de estimar, por tanto, razones empíricas; que los bienes que se encuentran afectos a condiciones resolutorias pueden enajenarse y gravarse pero sin desconocer los derechos de los que en el futuro pueden llegar a ser dueños de dichos bienes por el cumplimiento de las expresadas condiciones, por lo cual el artículo 109, aludido anteriormente, exige que en la inscripción se consignent expresamente; que en el expresado artículo de la ley Hipotecaria, el legislador no permite nunca que los bienes sujetos a condición resolutoria sean enajenados judicialmente para el pago del crédito hipotecario, hasta tanto que pasen al dominio absoluto del deudor, cuando estos bienes constituyen la totalidad de la cosa hipotecada; que este es el caso del recurso, pues fueron hipotecadas dos terceras partes indiviso de varias fincas que se encuentran afectas a una condición resolutoria pendiente, por tener carácter de reservables, constituyendo esas dos terceras partes la *totalidad de la cosa hipotecada*, e interpretando rectamente dichas palabras, hacen relación, sin género de duda, a fincas o derechos que pertenecen en su totalidad al deudor, y en este caso, la deudora doña María Cerero es dueña de esas dos terceras partes indiviso de fincas

que tienen el carácter de reservables; que la verdadera interpretación del tan repetido artículo 109 de la ley la dan las Resoluciones de este Centro de 22 de Febrero de 1864 y 4 de Abril de 1868, y no la Sentencia del Supremo de 18 de Mayo de 1893, pues en ésta la condición resolutoria afecta sólo a dos fincas, que no constituían la totalidad de la cosa hipotecada, sino que se hipotecaron en unión de las mismas otras varias fincas a las cuales no afectaba la condición, por lo cual tal sentencia pudiera servir para interpretar el párrafo tercero pero nunca el segundo de dicho artículo; y que no es cierto que no cumpliera con el artículo 84 del Reglamento hipotecario, por ser un precepto aplicable sólo en el caso de que el interesado solicite se le devuelva el título, sin otra nota que la expresión de haberse practicado el asiento de presentación, y como esto no se interesó por nadie, se limitó a cumplir el artículo 290 del referido Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juez de primera instancia de Chiclana que emitiera informe en el asunto de este recurso, y evacuado que fué lo hizo en los siguientes términos: que considera existe otra disposición legal de más autoridad que deja sin efecto la doctrina del artículo 109 de la ley Hipotecaria, y es el artículo 975 del Código civil, que al reproducir la doctrina referida sobre la libre enajenación de los bienes sujetos a condiciones resolutorias aplicándolo a los bienes reservables, declara de un modo concluyente válidas y eficaces esas enajenaciones, suprimiendo ya la excepción segunda de dicho artículo 109 de la ley; que existiendo verdadera antinomia entre la libertad de enajenar esos bienes que reconoce el Código civil y la prohibición del párrafo segundo del artículo 109 de la ley Hipotecaria, debe darse la preferencia al precepto del Código civil, patentizándolo las siguientes causas: a) Porque el precepto prohibitivo se refiere en general a la enajenación de bienes sujetos a condiciones resolutorias, en tanto que el artículo 975 del Código se ocupa únicamente de los bienes sujetos a aquella condición resolutoria especial que se deriva de su cualidad de reservables, y claro está que entre el precepto general y el especial para esa clase de bienes, que es el del Código civil, debe estarse a éste; b) Porque este Cuerpo legal tiene un carácter más sustantivo que la ley Hipotecaria; y c) Porque la fecha del Código civil es posterior a la ley indicada en cuanto al artículo 109 que se redactó en 1861; que el legislador al consignar el párrafo primero de este artículo permitió la hipoteca y enajenación de los bienes reservables para favorecer el crédito territorial, pero por un respeto exagerado al principio de la reserva troncal, que entonces se hallaba en todo su vigor por virtud de las leyes anteriores al Código civil, quiso poner una barrera a la enajenación de los bienes reservables para no anular por completo la validez y eficacia de la reserva con la acogida que se daba en el Registro de la Propiedad a los

derechos de los adquirentes de esos bienes en el Registro, y al efecto consignó la prohibición de venderlos en el caso que se considera sin percatarse de que con ello anulaba de hecho la autorización de hipotecar y enajenar contenida en el párrafo primero; y que después los autores del Código civil, inspirándose en una tendencia hostil a las instituciones arcaicas que inmovilizaban la propiedad territorial fué suprimiendo algunas y restringiendo otras, y al tratar de los bienes reservables limitó la institución en la forma que aparece en los artículos 811 y 968 y siguientes, y concedió plena eficacia a la enajenación de los bienes sujetos a reserva, quedando así tácitamente derogada la prohibición contenida en el párrafo segundo del tan repetido artículo 109 de la ley Hipotecaria, puesto que no quedó exceptuado caso alguno de enajenación.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota denegatoria puesta por el Registrador de la Propiedad en Grazales en la escritura de venta de 25 de Junio de 1923, en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador en su informe, agregando que no es pertinente la cita del artículo 975 del Código civil hecha por el Juez de Chiclana al informar en el sentido de derogar y tener más autoridad que el 109 de la ley Hipotecaria, por cuanto aquél, al sentar un principio de carácter general con el aditamento *sin perjuicio de lo dispuesto en dicha ley*, confirma la especialidad de ésta, que por ser, a mayor abundamiento, de fecha posterior, lejos de derogarlo, sería la misma la que derogaría los preceptos del Código en lo que a sus disposiciones se opusieran.

Resultando que por acuerdo de este Centro de 26 de Abril último se ordenó al Registrador de la Propiedad de Grazales que remitiera a este Centro una certificación relativa a los asientos obrantes en las fincas comprendidas en el asiento de presentación número 238, practicado el 4 de Agosto del año último, al folio 78 del tomo 19 del *Diario*, de los cuales aparece el derecho de reserva en que se funda la nota denegatoria de la inscripción del título a que se refiere dicho asiento de presentación, y remitida que fué la expresada certificación, de la misma aparece: *que respecto de una tercera parte proindivisa de la finca Dehesa Bayar, en el término de Benoración, que fué adquirida por doña María Cerero, por herencia de su hija doña Micaela Liaño, quien a su vez la adquirió por herencia de su padre, D. Miguel Liaño, ni en el fondo de la inscripción ni por nota marginal se hace constar expresamente la cualidad de reservable de dicha tercera parte; que en cuanto a la tercera parte restante, que la señora Cerero adquirió por herencia de su hijo don Jesús Liaño, que heredó de su padre, Sr. Liaño, la inscripción correspondiente expresa que dicha señora "inscribe un título de herencia directa sin condición alguna especial; si bien debe hacerse constar que los bienes que adquiere por dicho título tienen la cualidad de reservables, en conformi-*

dad con lo que previene el artículo 811 del vigente Código civil"; que en una inscripción de arrendamiento de la aludida finca se dice que la señora Cerero adquirió con el "carácter de reservables dos terceras partes de la finca de este número por herencia de sus hijos doña Micaela y D. Jesús Liaño y Cerero, cual consta de las inscripciones 12 y 13 de este número"; que por otra inscripción la indicada señora Cerero hipotecó las mencionadas dos terceras partes de la finca indicada anteriormente a D. José Vázquez, y en la cláusula 17 del contrato se dice: "D. José Luis Liaño Cerero manifiesta que como reservatario de los derechos de propiedad sobre las participaciones de fincas que quedan hipotecadas, a lo cual y desde luego presta su consentimiento, pospone aquellos derechos de reserva y propiedad, pero sin renunciar a los mismos, para todos los efectos a que haya lugar, a los de la obligación hipotecaria que por esta escritura contrae doña María Cerero Luna a favor de D. José Vázquez Zarzuela"; y, por último, en las restantes inscripciones de las participaciones de las otras fincas inscritas se hace constar en forma análoga la cualidad de reservables de esos bienes.

Vistos los artículos 811 y 975 del Código civil; 109 de la ley Hipotecaria; 1.450, 1.505 y 1.521 de la ley de Enjuiciamiento civil; y las Resoluciones de esta Dirección general de 22 de Febrero de 1864, 4 de Abril de 1868, 17 de Noviembre de 1870, 17 de Marzo de 1882, 25 de Junio de 1892, 20 de Noviembre de 1890 y 20 de Febrero de 1914:

Considerando que para interpretar fielmente el artículo 109 de la ley Hipotecaria, relativo a la enajenación o gravamen de bienes sujetos a condición resolutoria por el poseedor de los mismos, es necesario distinguir la enajenación, propiamente dicha, de la constitución de hipoteca y de la ejecución hipotecaria, pues mientras la enajenación otorgada por aquél producirá efectos traslativos solamente limitados por el contrapuesto derecho de los interesados en la condición a favor de los cuales ha de practicarse la correspondiente reserva, y la constitución de hipoteca grava directamente a la cosa poseída con un derecho real de garantía, no permite la ley que la ejecución hipotecaria se tramite y consuma en la forma corriente:

Considerando que así lo pone de relieve el párrafo segundo del citado artículo al preceptuar que "si la condición resolutoria pendiente afectase a la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos a que éste tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito"; y como la doctrina española incluye dentro del grupo de bienes sujetos a condición los inmuebles que lo estuviesen a reserva, la constitución de hipoteca sobre los mismos ha de producir los reseñados efectos, de conformidad con la manifestación final del artículo 975 del Código civil:

Considerando que, ya sea la razón en la que el legislador se ha inspirado la necesidad de evitar la venta forzosa de bienes cuyo valor no puede determinarse en una tasación ordinaria por la dificultad de apreciar las probabilidades de cumplimiento de una condición, ya las diferencias profundas que existen entre la venta judicial con representación forzosa del propietario y el contrato de compraventa voluntariamente otorgado, ya el riesgo que correría el ejecutado de ver sus bienes malbaratados o la subasta transformada en un juego de azar, ya la repercusión de las acciones de evicción y responsabilidad sobre el patrimonio de un vendedor que no ha establecido por sí los pactos y garantías de venta, ya en fin, la timidez con que, tanto la ley Hipotecaria primitiva como la reformada, autorizaron la transferencia en virtud de hipoteca, del derecho a percibir los frutos; es lo cierto que en el precepto mencionado, como si se tratase de distinguir la hipoteca "ad fructus" de la hipoteca "ad corpus", se limita la ejecución de la constituida sobre cosa gravada con condición resolutoria a uno de los dos medios concedidos ordinariamente por la ley Procesal, o sea al secuestro o administración judicial, sin permitir la venta en pública subasta para hacerse pago con el precio, mientras el dominio del hipotecante no se consolide:

Considerando que en el caso discutido las prescripciones legales marchan de la mano con la equidad, porque las dos terceras partes de todas las fincas enajenadas en pública subasta se hallan, según el Registro, sujetas a reserva, aunque un presunto reservatario ha pospuesto su derecho al del acreedor hipotecario, y en la escritura otorgada por el Juez de primera instancia de Chiclana en representación de la deudora y obligada a la reserva, no se designa ninguna de las particularidades contenidas en la certificación que para mejor proveer ha reclamado este Centro, de suerte que es imposible deducir las obligaciones y derechos que la subasta y adjudicación engendran a favor del antiguo dueño y del mejor postor,

Esta Dirección ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1924.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ná-

jera, provincia de Logroño, se abre concurso público, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, Arrendatario o Auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años, a satisfacción de las Autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 4,25 por 100 (Real orden de 31 Agosto 1923).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 22.242,77 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 44.485,54 pesetas, en otro caso (Circular de Tesorería 17 Junio 1924).

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alesón.
Anguiano.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Bezores.
Brieva de Cameros.
Camproín.
Castroviejo.
Huescanos.
Ledesma de la Cogolla.
Manjares.
Nájera.
Pedroso.
Santa Coloma.
Trievo.
Uruñuela.
Ventosa.
Ventrosa.
Viniestra de Abajo.
Viniestra de Arriba.

Madrid, 5 de Agosto de 1924.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente, número 95, de la provincia de Tarragona, en unión del resguardo nominatario, expedido por Guerra con el número 148.741 a favor de Pedro Curto Ferré, por pesetas 661,50, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o hubiere noticia de ella lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos documen-

tos, conforme previene la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 1.º de Agosto de 1924.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose incoado en este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida por D. Domingo González en Berdúcido, Ayuntamiento de Pontevedra,

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo mandado en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Habiéndose incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Castropol, Ayuntamiento de Castropol (Oviedo), por doña María Valledor, denominada "Fundación Valledor",

Esta Dirección general ha dispuesto que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones de este Ministerio.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de Julio de 1924.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VEGINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal "De la carretera de Villacastín a Vigo en Mon-

buey, pasando por Otero de Centenos y Donadillos, enlazo en el término de Muelas de los Caballeros con la carretera en construcción de Astorga a Puebla de Sanabria".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de "Vilaseca a Valverde del Majano por Fontaneros de Eresma, con un ramal a los Huertos y un puente económico sobre el río Eresma".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Segovia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes: "Del kilómetro 12 de la carretera de Nijar a la Barriada del Cabo de Gata" y "Félix, pasando por la Barriada de Umbria Pastor y Canullo, a enlazar con el kilómetro 20 de la carretera de Maiaga a Almería con el camino de este último punto a la Mojera".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1924.—El Director general, P. D., M. Becerra.

Señor Gobernador civil de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Saldearcas a empalmar con la carretera de Tarazona a Francia frente a Hita.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1924.—El Director general, P. D.: M. Becerra.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de Guadalajara.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Examinados los presupuestos redactados por los Ingenieros encargados del servicio marítimo de las provincias, que tienen establecido el abastecimiento de los faros aislados, durante el ejercicio económico 1924-25:

Resultando que todos los presupuestos están favorablemente informados

por el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva y se encuentran bien redactados, acompañándose los documentos y justificantes necesarios.

Considerando que el crédito consignado en los presupuestos de los últimos ejercicios para abastecimiento de los faros aislados ha venido aplicándose íntegramente a este servicio, distribuyéndose en su mayor parte para satisfacer el importe de los viajes ordinarios, y reservándose el resto de la consignación al Servicio Central

de Señales Marítimas, para que éste, en caso de necesidad de viajes extraordinarios o aumento de precios de materiales o jornales, y previa solicitud y justificación del gasto por la Jefatura correspondiente, pudiera proponer a la Superioridad se autorizase aquél:

Considerando que existen las mismas razones que se acaban de citar para que se presiga la repartición de la totalidad del crédito consignado para estas atenciones en la misma

forma y, por tanto, debe subsistir ese crédito en el actual ejercicio económico de 1924-25.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los presupuestos de abastecimiento de los faros aislados durante el ejercicio económico de 1924-25 para las provincias y faros que se indican, con arreglo a la distribución que se cita en el siguiente estado:

Presupuesto de abastecimiento para el ejercicio económico de 1924-25.

PROVINCIAS	FAROS	De cada faro — Pesetas	TOTAL de la provincia — Pesetas
Gerona.....	Cabo de Creus y puerto de Cadaqués	1.340	1.740
	Islas Medas	400	
Tarragona.....	La Buda	5.900	9.250
	Fangal	1.500	
Castellón.....	La Baña	1.850	18.800
	Columbretes.....	18.800	
Murcia.....	Estacio.....	1.100	3.240
	Cabo Tiñoso.....	1.400	
	La Hormiga.....	740	
	Cabo de Gata.....	560	
Almería.....	Mesa Roldán.....	560	12.680
	Sabinal.....	560	
	Isla Alborán.....	2.000	
Granada.....	Idem id. Embarcación	9.000	1.720
	Luces del puerto de Motril.....	1.720	
	Trafalgar	1.360	
Cádiz.....	Punta Paloma.....	850	6.310
	Punta Carnero	850	
	Isla Verde	850	
	Santi-Petri	1.400	
Huelva.....	Ceuta.....	1.000	2.724
	Barra de Huelva.....	1.500	
	Barra del Rompido de Cartaya	756	
	Faro y Luces del Rompido de Cartaya (Torreros).....	458	
Pontevedra.....	Islas Ons, Sálvora y vigilancia de las luces permanentes de las rías de Arosa y Marín	14.990	23.800
	Islas Cíes y vigilancia de las luces permanente de la ría de Vigo... ..	8.810	
Cornüa.....	Castiello de La Palma	260	5.560
	Isla Lobeira.....	1.800	
Lugo.....	Faro y Sirena de Sisargas.....	3.500	1.160
	Isla Colleira.....	1.160	
	ISLA DE MALLORCA		
	Lebeche y Tramontana, Formentó, Aucanada, Calafiguera e Islote del Tero y Cabrera.....	14.610	14.610
	ISLA DE MENORCA		
Baleares.....	Isla del Aire, Facaritz, Caballería y Dartich.....	7.630	7.630
	ISLA DE IBIZA		
	Conejera, Botafoch, Ahorcados, Isla d'en Pou, Formentera y Tagomago.....	11.600	11.600
Canarias (Las Palmas).....	Jandía, Tostón, Pechiguera, Martiño, Naos, Alegranza, Arinaga, Maspalomas, Saldina y La Isleta.....	20.000	20.000
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	Abona, Rasca, Teno, San Cristóbal, Fuencaliente, Punta Cumplida y Anaga.....	13.000	13.000
Servicio central.....	Para viajes extraordinarios y deficiencias que se observen durante el año	11.176	11.176

2.º Que se verifique el servicio por el sistema de administración, con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente para este Ministerio; y

3.º Que cuando se presente la necesidad de practicar alguna visita ex-

traordinaria o suplir alguna deficiencia en los precios, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Señales Marítimas, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que digo a V. S. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1924.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Riyadenebra (S. A.) Pasco de San Vicente, 20. Tel. J-376.